



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00545 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de abril de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a las liquidaciones militantes a folios 80-91 del expediente, la cual por concepto de capital, más intereses de plazo y mora, asciende a las siguientes sumas:

A. De la letra 15/20 inserta a folio 5 del cuaderno principal i) Un millón doscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con setenta y un centavos (\$1.289.875.71) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

B. De la letra 16/20 inserta a folio 6 del cuaderno principal i) Un millón doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y un pesos con ochenta y nueve centavos (\$1.286.191.89) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

C. De la letra 1/17 inserta a folio 7 del cuaderno principal i) Un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos quince pesos con sesenta y tres centavos (\$1.282.515.63) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

D. De la letra 1/18 inserta a folio 8 del cuaderno principal i) Un millón doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y siete pesos con veintiún centavos (\$1.278.877.21) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

¹ Folios 65-66
² Folios 68-78
³ Folio 79

E. De la letra 19/20 inserta a folio 9 del cuaderno principal i) Un millón doscientos setenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$1.275.238.78) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

F. De la letra 20/20 inserta a folio 10 del cuaderno principal i) Un millón doscientos setenta y un mil seiscientos cuatro pesos con cuarenta centavos (\$1.271.604.40) por concepto de mandamiento de pago, intereses de plazo y mora causados.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a seiscientos dieciséis mil ochocientos doce pesos (\$616.812.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más las costas procesales, ascienden a la suma de veintidós millones seiscientos noventa y siete mil trescientos sesenta y dos pesos con treinta y siete centavos (\$ 22.697.362.37), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Letra de cambio 15/20	
Capital	\$ 560.000.00
Interés de plazo	\$ 130.266.90
Interés de mora	\$599.608.80
TOTAL	\$1.289.875.71
Letra de cambio 16/20	
Capital	\$ 560.000.00
Interés de plazo	\$138.633.22
Interés de mora	\$ 587.558.67
TOTAL	\$1.286.191.89
Letra de cambio 1/17	
Capital	\$ 560.000.00
Interés de plazo	\$146.979.99
Interés de mora	\$ 575.535.65
TOTAL	\$1.282.515.63
Letra de cambio 1/18	
Capital	\$ 560.000.00
Interés de plazo	\$155.229.07
Interés de mora	\$ 563.648.14
TOTAL	\$1.278.877.21
Letra de cambio 19/20	
Capital	\$ 560.000.00
Interés de plazo	\$163.478.14
Interés de mora	\$ 551.760.63
TOTAL	\$1.275.238.78

Letra de cambio 20/20	
Capital	\$ 560.000.00
Interés de plazo	\$171.716.78
Interés de mora	\$ 539.887.62
TOTAL	\$1.271.604.40
COSTAS PROCESALES	\$616.812.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 8.301.115.62

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy
a la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00584 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

1. PARTE DEMANDANTE (JAIRO ALONSO RIVERA TORRES)

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Titulo valor Cheque N° 23717-2	Fl. 3 Cuaderno Principal
2	Titulo Valor Cheque N° 23718-6	Fl. 4 Cuaderno Principal
3	Formato de transacción N°45367119	Fl. 6 Cuaderno Principal
4	Certificado Mercantil de Persona Natural	Fl. 7 Cuaderno Principal

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (MARCO AURELIO AMOROCHO MEJIA)

B. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Fotocopia de un documento manuscrito que dice abono por \$1.500.000.00	Folio 50
2	Fotocopia del recibo N° 18923 de consignación realizado a la cuenta N° 008834495594	Folios 51
3	Fotocopia de la citación para notificación personal Art. 291 CGP y Notificación por aviso Art. 292 del CGP al demandado en proceso Monitorio Rad. 2018-00574-00	Folio 53 Y 54

Juzgado 3° de Pequeñas Causas de Cúcuta	
--	--

Igualmente adviértase desde ya al demandado, en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que la excepción denunciada como pleito pendiente resulta improcedente por haberse presentado la misma en indebida forma y fuera del término otorgado para ello ya que el tratarse la misma de una excepción previa, dispuesta por el legislador en forma taxativa en el numeral 8° artículo 108 de la *Ibidem*, su oportunidad y trámite corresponde al determinado en el artículo 101, numeral tercero del artículo 442, e inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. es decir que la misma debe formularse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago en escrito separado, el que a su vez debió presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, esto es el 12 de septiembre de 2018, lo anterior aunado a que tampoco se acompañó prueba o solicitud de prueba que diera relación al proceso pendiente alegado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *eiusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

GSC

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 8:00 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00940 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Julieth Del Carmen Sánchez Velásquez a través de apoderado judicial, contra Julio Cesar Peralta Gil para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Julieth Del Carmen Sánchez Velasquez actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Julio Cesar Peralta Gil, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de sin número suscrita el 9 de diciembre de 2013¹; por lo cual mediante auto de fecha 30 de agosto del 2018² proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante la siguiente suma de dinero un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 1 suscrita el 9 de diciembre de 2013, más los intereses de plazo causados desde el 9 de diciembre de 2013 al 9 de diciembre de 2015, y los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique su pago, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 22 de marzo del cursante, el demandado Julio Cesar Peralta Gil, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permaneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que

¹ Folio 2

² Folio 17

por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio número 1 suscrita el 9 de diciembre de 2013, más los intereses de plazo causados desde el 9 de diciembre de 2013 al 9 de diciembre de 2015, y los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique su pago, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, valor que a la fecha no ha sido cancelado.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Julieth Del Carmen Sánchez Velas contra Julio Cesar Peralta Gil, identificado con C.E. 243804 respectivamente, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos (\$241.500.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 01326 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Bogotá., contra Víctor Emir Márquez Guerrero, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Víctor Emir Márquez Guerrero, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 88233358, suscrito el día 2 de noviembre de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de veinticinco millones ciento catorce mil quinientos siete pesos (\$25.114.507.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 3 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 7 de febrero de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Coldelivery SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

¹ Folio 2

² Folio 37-39

Corolario a lo anterior, el 9 de marzo del presente año³ se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

³ Folios 31 - 34

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de veinticinco millones ciento catorce mil quinientos siete pesos (\$25.114.507.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 3 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bogotá S.A., contra Víctor Émir Márquez Guerrero, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$1.989.488.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01395 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Doris María Sánchez Cardona, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Doris María Sánchez Cardona, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 024-0096-003112255, suscrito el día 9 de julio de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 14 de enero de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón cuatrocientos ochenta mil seiscientos catorce pesos (\$1.480.614.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 14 de febrero de 2019², fue entregada citación para diligencia de notificación personal a la señora Doris María Sánchez Cardona, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a los citados demandados, quienes fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 13 de marzo de la anualidad³ se notificó del precitado proveído a los ejecutados antes referenciados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 2

² Folio 26-28

³ Folios 39-41

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la suma de un millón cuatrocientos ochenta mil seiscientos catorce pesos (\$1.480.614.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera Comultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Doris María Sánchez Cardona, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento veinticuatro mil trescientos setenta y dos pesos (\$124.372.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01400-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander -Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Xiomara Salcedo Quintana, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Norte de Santander – Coomultrasan-, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de las señoras Xiomara Salcedo Quintana, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré N° 499389, suscrito el día 7 de febrero de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 14 de enero de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones doscientos veintiséis mil doscientos pesos (\$2.226.200.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 8 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 12 de marzo de 2018³, se notificó personalmente la demandada señora Xiomara Salcedo Quintana, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que

¹ Folio 2

² Folio 16

³ Folios 23

por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de dos millones doscientos veintiséis mil doscientos pesos (\$2.226.200.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 8 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Coomultrasan o Comultrasan", contra la señora Xiomara Salcedo Quintana, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento ochenta y siete mil trescientos noventa pesos (\$187.390.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUETT Secretaria</p>
--